



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0331-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 357-0201-22-8, presentado por la **Sra. TANIA ALEJANDRINA RIVERA CARRASCO**, solicitando el pago por sus servicios brindados como Locación de Servicios en la Sub Comisión de Revalidación de Grados y Títulos; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 09 de octubre de 2024, la Sra. Tania Alejandrina Rivera Carrasco, manifiesta que en atención a la Carta Notarial del 21 de marzo de 2024, desde el 21 de marzo del año en curso, solicitó se le cancele la deuda pendiente y a la fecha no obtiene respuesta y solicita se autorice la cancelación de los pagos pendientes del año 2021 y 2022, por sus servicios prestados, brindado como apoyo administrativo y otras actividades de apoyo logístico en la Sub Comisión de Grados y Títulos Extranjeros de la UNP, tal como detalla a continuación:

Lic. Tania Alejandrina Rivera Carrasco

Se le adeuda desde el 05 de enero al 31 de diciembre del año 2021, por el monto de S/ 1,500.00 soles al mes

Año 2022 se le adeuda desde el mes de julio noviembre del 2022 por 1,500.00 soles por mes;

Que, con Informe N° 528-2024-ABAST-UNP de fecha 02 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado los expedientes administrativos se puede evidenciar que se ha venido trabajando servicios de apoyo administrativo durante los años 2021 y 2022 en la Sub Comisión de Revalidación de Grados y Títulos Extranjeros de la UNP, los mismos que cuentan con conformidad emitido por la Presidenta de la SCRGYTE con rúbrica del Dr. José Raúl Rodríguez Linchtenheldt, en ese sentido corresponde verificar el Sistema Integral de Gestión Administrativa de la Entidad, advirtiendo que la persona de Tania Alejandrina Rivera Carrasco cuenta con una orden de servicio para el periodo enero a junio 2022 por un total de S/. 8,300.00, el cual fue cancelado en su totalidad a la persona en mención, sin embargo, no contaba con orden de servicio para prestar dichos servicios de apoyo administrativo en el año 2021, ni en el año 2022 los periodos de Julio a Diciembre, por lo que corresponde el deslinde de responsabilidad al área usuaria por haber permitido la ejecución de dichos servicios sin contar predio con orden de servicio, debiendo tener en cuenta que está prohibido la regularización en las contrataciones del Estado a Excepción de contrataciones directas en situación de emergencia lo cual no es el caso. Respecto al año de servicios 2021, la conformidad de servicios emitida a inicios del 2022 está acorde a lo requerido, sin embargo, respecto al periodo de servicios del año 2022 existe una incongruencia puesto que la conformidad de servicios fue emitida a los 5 días del supuesto inicio de los servicios brindados, es decir una conformidad con casi 6 meses de anticipación. Así mismo, dicha conformidad contenida en el Oficio N°083-SCRYTE-UNP-2022 señala que el tiempo de servicios sería del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, sin embargo, en la Carta Notarial N°415-Amarilis en el resumen que la señora Tania Alejandrina Rivera Carrasco detalla sobre los meses adeudados por sus servicios, consigna para el año 2022 es de los meses de Julio a Noviembre, por cuanto no queda completamente claro la fecha real de los servicios. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado ante el Poder Judicial, a efectos de Requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a las personas detalladas en los folios que obran en cada expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0331-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante Informe N.º 128-2025-OCAJ-UNP, de fecha 12 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta: 3.22. De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario que se realice el debido deslinde de responsabilidad de los funcionarios que se encontraron inmersos en la situación antes descrita y analizada, pues de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, luego de haber verificado el Sistema Integral de Gestión Administrativa, la persona de Jair Martín Soclupe Rojas no contaba con orden de servicio para prestar sus servicios como apoyo administrativo en los periodos de setiembre y octubre de 2019 y noviembre a diciembre de 2021, por lo que corresponde el deslinde de responsabilidad del área usuaria por haber permitido la ejecución del servicio sin contar con previa orden, debiendo tener en cuenta que está prohibida la regularización en las contrataciones del estado a excepción de contrataciones directas en situación de emergencia. (...). **CONCLUSIONES:** 4.1. Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta VIABLE jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por la señora Tania Alejandrina Rivera Carrasco a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; y, por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 17,300.00 (diecisiete mil trescientos con 00/100 soles) por el periodo comprendido entre el 15 de enero al 31 de diciembre de 2021, previa cobertura de crédito presupuestario, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. 4.2. Que, en el extremo que solicita el reconocimiento de deuda en el año 2022, resulta jurídicamente INVIABLE dicha pretensión, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos 3.18 al 3.21 del presente. 4.3 Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. **RECOMENDACIÓN:** 5.1. Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor de la señora Tania Alejandrina Rivera Carrasco, por el monto total de S/ 17,300.00 (diecisiete mil trescientos con 00/100 soles) por el periodo comprendido entre el 15 de enero al 31 de diciembre de 2021; por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, siempre y cuando la Oficina de Planeamiento y Presupuesto precise si se cuenta con cobertura de crédito presupuestario en el ejercicio fiscal 2025, a fin de cumplir con la obligación de pago de la indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la señora Tania Alejandrina Rivera Carrasco. 5.2. En el extremo que se solicita el reconocimiento de deuda en el año 2022, se declare infundada dicha pretensión, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe. 5.3 Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones por los hechos advertidos en el fundamento 3.22 del presente informe;

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0331-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, con Informe N° 252-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 12 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, COMUNICAN lo siguiente: Esta Unidad de Presupuesto, **RECOMIENDA** que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor de la Sra. Tania Alejandrina Rivera Carrasco, correspondiente al mes de noviembre del año 2022 como locador en la Sub Comisión de Grados y Títulos Extranjeros de la UNP, por el monto de S/ 17,300.00 (diecisiete mil trescientos con 00/100 soles), a la fecha **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para atender lo solicitado. Sin embargo, adjunta al presente un cronograma de pago para poder cubrir dicho pago que corresponde a años anteriores y así cumplir con lo requerido:

Meses	Meta	Esp. Gasto	Fte. Fto.	Total
Marzo 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Abril 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Mayo 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Junio 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Julio 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Agosto 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Setiembre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Octubre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Noviembre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Diciembre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730

Ejecución que deberá contar con el documento resolutivo respectivo;

Que, a fin de calificar las peticiones administrativas se debe evaluar que están cumplan con las formalidades de forma y fondo, así mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que **todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico**, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, el Libro XIII de nuestro Código Civil Peruano establece LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD y el artículo 1989 establece que la Prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. Así mismo, el artículo 2001° del mismo cuerpo normativo establece que: Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 3.- A los tres años la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Sra. Tania Alejandrina Rivera Carrasco, reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por el concepto de Locación de servicios como apoyo administrativo en la Sub Comisión de Grados y Títulos Extranjeros de la UNP de la Universidad Nacional de Piura, por el periodo comprendido entre el 15 de enero al 31 de diciembre de 2021, por la suma total de S/ 17,300.00 (diecisiete mil trescientos con 00/100 soles); Encontrándose dentro del plazo establecido por la norma ya que su solicitud se habría presentado conforma obra en cargo el día 11 de octubre del 2024.

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

¹ Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

² Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0331-2025-DGA-UNP

Piura, 01 de setiembre de 2025

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por el administrado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 17,300.00 (diecisiete mil trescientos con 00/100 soles)**, a favor de la **Sra. Tania Alejandrina Rivera Carrasco**, por concepto de reconocimiento administrativo por la prestación de Locación de servicios como apoyo administrativo en la Sub Comisión de Grados y Títulos Extranjeros de la UNP, **por el periodo comprendido entre el 15 de enero al 31 de diciembre de 2021**; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 528-2024-ABAST-UNP de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 252-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de marzo de 2025:

Meses	Meta	Esp. Gasto	Fte. Fto.	Total
Marzo 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Abril 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Mayo 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Junio 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Julio 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Agosto 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Setiembre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Octubre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Noviembre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730
Diciembre 2026	0005	2.3.2.9.1.1	09 RDR	S/ 1730

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 128-2025-OCAJ-UNP** de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
URH (2)
UA
UT
UC
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGUIRRE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN